



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20185500187251



20185500187251

Bogotá, 22/02/2018

Señor  
Representante Legal  
EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S.  
CARRERA 78 A No 55 - 07  
MEDELLIN - ANTIOQUIA

Respetado (a) Señor (a)

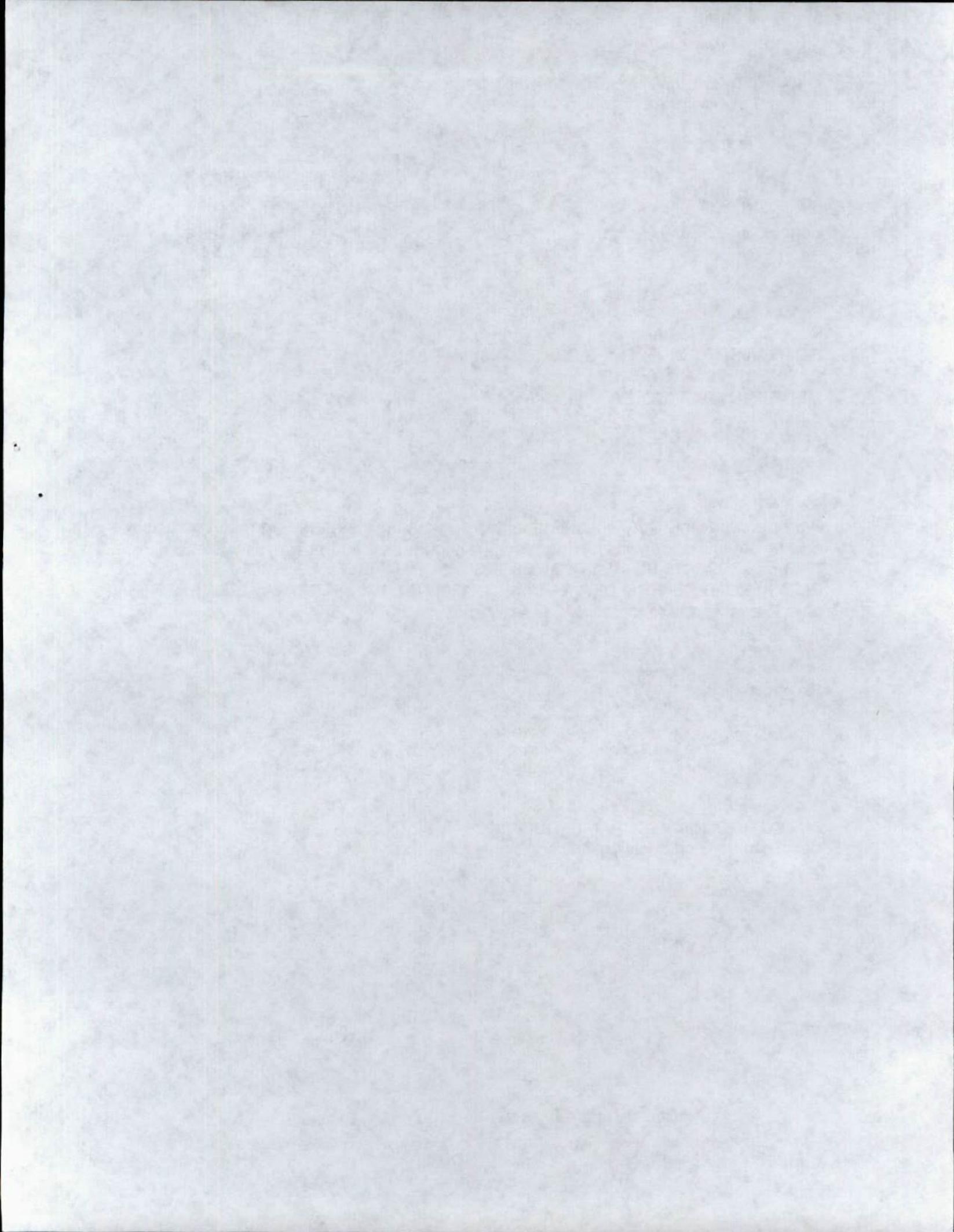
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 7798 de 22/02/2018 POR LA CUAL SE INCORPORAN PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE



798

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No. Del 7798 22 FEB 2018

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 20900 del 25 de mayo de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT. 8110281944.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE  
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, Artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto 1079 del 2015 Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y

CONSIDERANDO

1. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte mediante Resolución No. 20900 del 25 de mayo de 2017 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S., con base en el informe único de infracción al transporte No. 50010022332 del 17 de diciembre de 2016, por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, que indica "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos" del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código 518, esto es, "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato".
2. Dicho acto administrativo quedó notificado por correo electrónico el 31 de mayo de 2017, y la empresa a través de su representante legal hizo uso del derecho de defensa que le asiste, ya que mediante oficio radicado a ésta entidad bajo el No. 2017-560-055313-2 del 23 de junio de 2017 presentó escrito de descargos.
3. Al escrito anterior, cabe aclarar que la empresa no adjuntó a sus descargos prueba documental que pudiese ser desvirtuada por este Despacho.
4. En el mismo documento, se solicitan el oficio y práctica de las siguientes pruebas:
  - Requiere se llame al conductor del vehículo señor Cristian Esteban Sarmiento identificado con la cédula número 1037656125, para que pueda aclarar los hechos que dieron origen a la apertura de investigación frente al hecho que no se estaba prestando ningún servicio y que la empresa no tenía conocimiento.

## AUTO No.

## Del

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 20900 del 25 de mayo de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT. 8110281944.

- Se llame a declarar al propietario del vehículo señor Juan David Ramírez Sánchez identificado con cédula de ciudadanía número 1128430332, para que éste reafirme lo manifestado en la declaración extrajudicial y confesar que el vehículo no estaba prestando servicio y que la empresa no autorizó que se movilizarán en este.

5. En el marco de lo expuesto y en ejercicio de su potestad, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), ha señalado:

*“Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar”.*

*Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio, la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley” (Subrayado fuera del Texto)*

Luego, teniendo en cuenta las pruebas que obran en el expediente y al tenor de su pertinencia, utilidad y conducencia, en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, y de los artículos 40 y 47 de la Ley 1437 de 2011, es necesario referirnos en los siguientes términos:

6. Incorporar y dársele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas Documentales:

6.1. Informe Único de Infracción al Transporte No. 50010022332 del 17 de diciembre de 2016.

7. Rechazar las siguientes solicitudes por los motivos enunciados a continuación

- En cuanto a la solicitud descrita mediante oficio de descargo, referente a que se llame al conductor del vehículo de placa TOB360 señor Cristian Esteban Sarmiento identificado con la cédula número 1037656125, para que pueda aclarar los hechos que dieron origen a la apertura de investigación frente al hecho que no se estaba prestando ningún servicio y que la empresa no tenía conocimiento, el Despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, ya que dichas

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 20900 del 25 de mayo de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT. 8110281944.

circunstancias fueron plasmadas en el IUIT N° 50010022332 de fecha 17 de diciembre de 2016, razón por la cual el testimonio solicitado, sería un desgaste procesal inocuo ya que no portarían elementos adicionales a la investigación administrativa.

▪ Po último, frente a la solicitud de llamar declarar al propietario del vehículo señor Juan David Ramírez Sánchez identificado con cédula de ciudadanía número 1128430332, para que éste reafirme lo manifestado en la declaración extrajudicial y confesar que el vehículo no estaba prestando servicio y que la empresa no autorizó que se movilizarán en este, se debe anotar que el testimonio mencionado en la forma que fue solicitado no aporta elementos adicionales a hechos investigados, toda vez, que el señor no tuvo percepción directa de las circunstancias de tiempo modo y lugar en los que ocurriendo los hechos investigados, teniendo en cuenta que no se encontraba presente en los momentos que ocurrieron los hechos, observado en esta forma que la prueba en comento no resultaría útil en la presente investigación.

**8. Práctica de pruebas adicionales y de oficio:**

Para el Despacho las pruebas incorporadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan el medio idóneo que conlleve a la verdad real o material, en otras palabras, que generan convencimiento en el operador jurídico. Por tanto, señala esta Autoridad de Tránsito y Transporte que las pruebas documentales arriba referidas serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo en el actual procedimiento administrativo sancionatorio, la cual será en lo que a Derecho corresponda.

Finalmente y en atención a que este Despacho consideró que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, por cuanto que con las obrantes en el expediente son suficientes para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cierra el período probatorio y se corre traslado a la sociedad investigada, por un término de diez (10) días, para que presente los alegatos de conclusión respectivos.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** INCORPORESE y désele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas:

1. Informe Único de Infracción al Transporte – IUIT No. 50010022332 del 17 de diciembre de 2016.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** RECHAZAR las pruebas solicitadas por la investigada (acápites rechazo pruebas), con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

<sup>1</sup>Artículo 48. Período probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

AUTO No.

7798

Del 22 FEB 2018

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 20900 del 25 de mayo de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT. 8110281944.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente auto por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT. 8110281944, ubicada en la Carrera 78 A No. 55 07, de la ciudad de MEDELLÍN - ANTIOQUIA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez surtida la respectiva Comunicación, remítase copia de las mismas al Grupo de Investigaciones a Informes Únicos de Infracción al Transporte - IUIT- de la Delegada de tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre en el expediente.

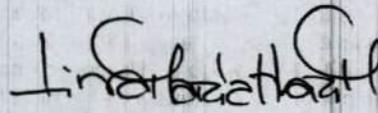
ARTÍCULO CUARTO: CORRER TRASLADO a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 8110281944, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a partir de la Comunicación de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede Recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en la ciudad de Bogotá D.C. a los

= 7798 22 FEB 2018

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte  
Terrestre Automotor

Preparó: Solmeyrs Santiago Diaz - Abogada Contratista  
Revisó: Andrea Forero Moreno - Abogada Contratista  
Aprobó: Carlos Andrés Álvarez Muñetón - Coordinador Grupo IUIT



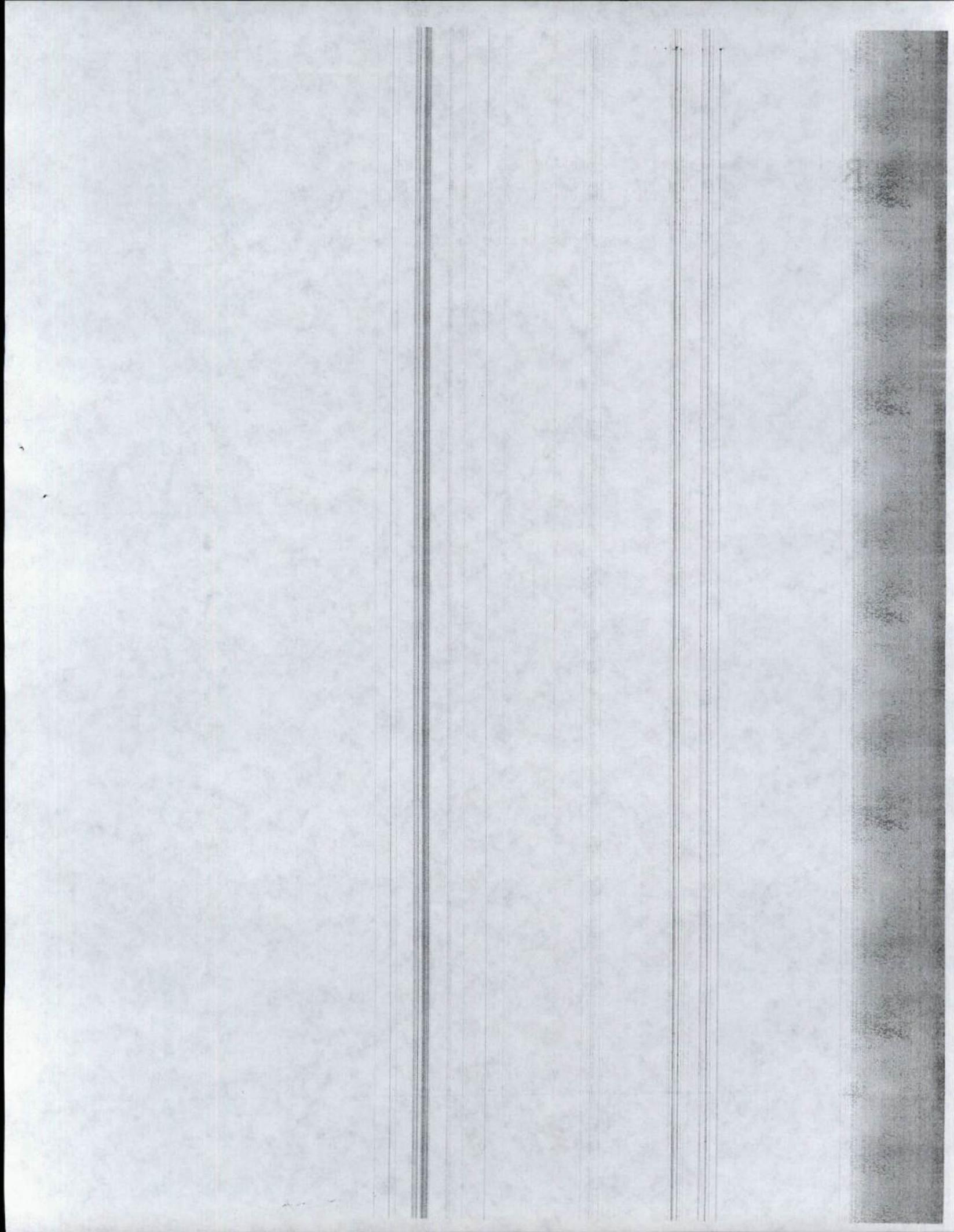
**RUES**  
Registro Único Empresarial y Social  
Cámara de Comercio

**Error**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Certificado No disponible 8002 - ERROR AL RADICAR LOS SERVICIOS, SERVICIOS MAL  
LIQUIDADOS.LA MATRICULA ESTA INACTIVA O CANCELADA

No disponible  
No disponible





## EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla	EFITRANS T.C. S.A.
Cámara de comercio	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA
Identificación	NIT 811028194 - 4

REGISTRO MERCANTIL



### Registro Mercantil

Numero de Matricula	40659104
Último Año Renovado	2009
Fecha de Matricula	20081210
Fecha de Vigencia	20501231
Estado de la matricula	ACTIVA
Fecha de Cancelación	00000000
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Empleados	
Afiliado	N
Beneficiario Ley 1780?	

### Información de Contacto

Municipio Comercial MEDELLIN / ANTIOQUIA

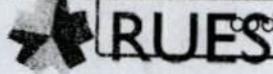


Acceso  
Dirección Comercial

Carrera 78 A No. 55 07

Bienvenido [andreaavalcargel@supertransporte.gov.co](mailto:andreaavalcargel@supertransporte.gov.co) !!! (/Manage)





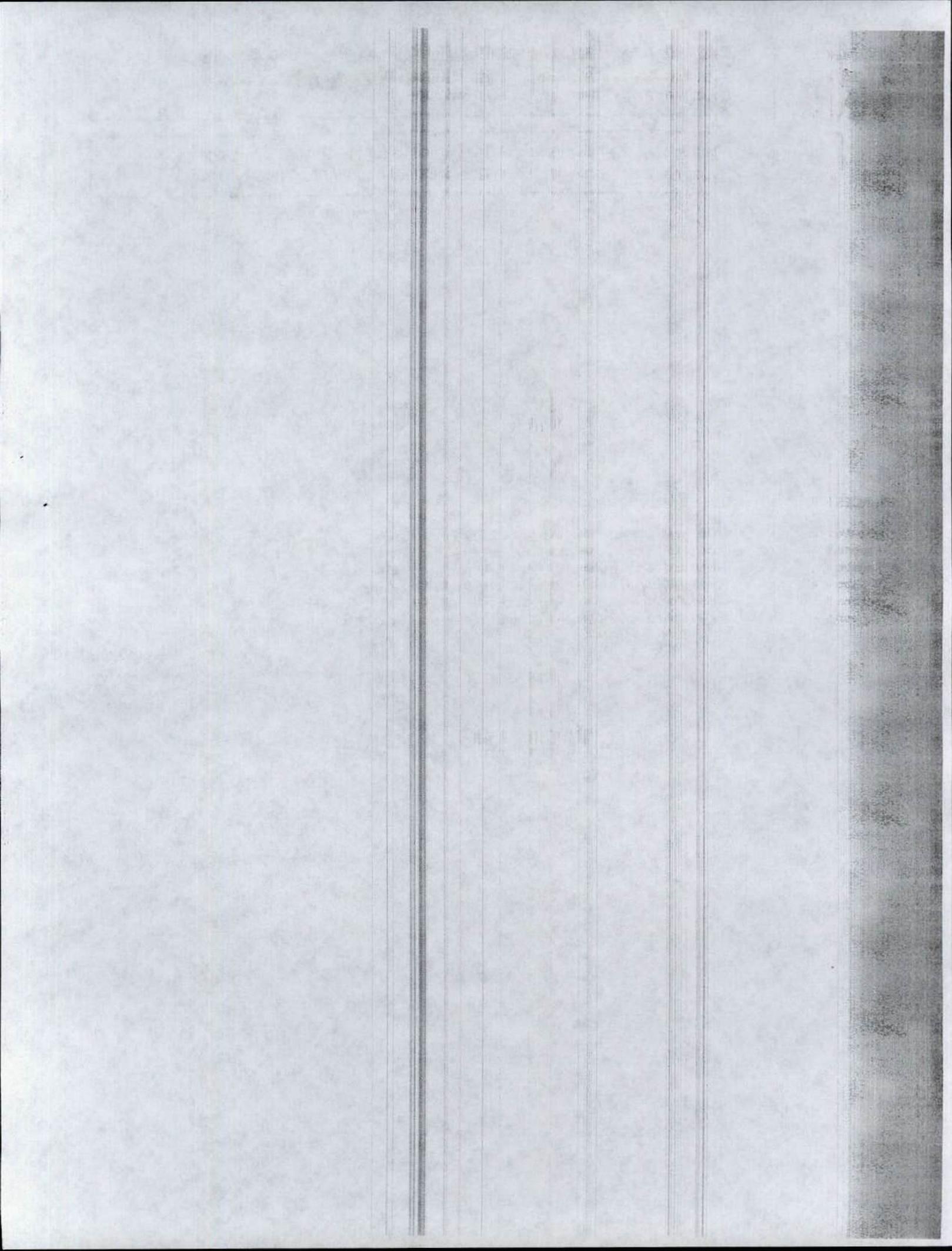
Ver Certificado de Matricula Mercantil (/RM/SolicitarCertificado?  
codigo\_camara=21&matricula=0040659104&tipo=08090001)



**ENLACES RELACIONADOS**

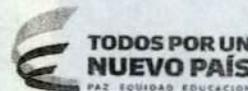
- » Sitio Web de Confecámaras (<http://www.confecamaras.org.co>)
- » Reporte de Entidades del Estado - RUP (<https://ree.rues.org.co>)
- » Registro de Garantías Mobiliarias (<http://www.garantiasmobiliarias.com.co>)
- » Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza (<http://runeol.rues.org.co/>)
- » Sistema de Inspección, Vigilancia y Control de los Municipios y Cámaras de Comercio (<http://lvc.confecamaras.co/>)
- » Registro Nacional de Turismo - RNT (<http://rnt.confecamaras.co>)







Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20185500187251



20185500187251

Bogotá, 22/02/2018

Señor  
Representante Legal  
EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S.  
CARRERA 78 A No 55 - 07 ✓  
MEDELLIN - ANTIOQUIA ✓

Respetado (a) Señor (a)

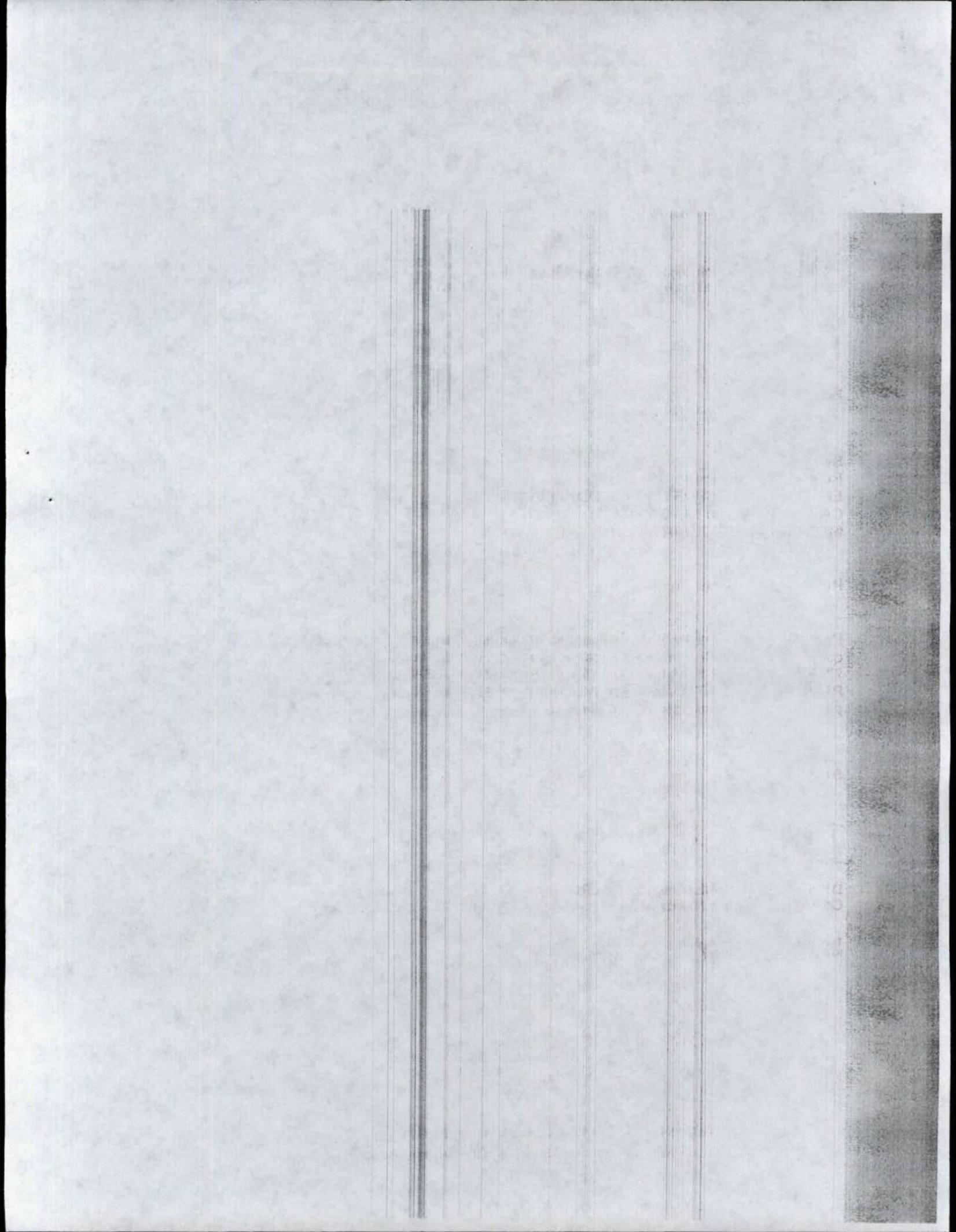
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 7798 de 22/02/2018 POR LA CUAL SE INCORPORAN PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETH BULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

472  
Servicios Postales  
Nacional S.A.  
NIT 900.062917-9  
D.O. 25 de Agosto de 1995  
Línea Nat. 01 8000 111 210

**REMITENTE**  
Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - COLOMBIA S.A.S  
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 E la Soledad  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código Postal: 1113139  
Envío: RN912301886CO

**DESTINATARIO**  
Nombre/Razón Social: EFTTRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S  
Dirección: CARRETERA 78 A No. 57 Ciudad: MEDELLÍN, ANTIOQUIA Departamento: ANTIOQUIA

Código Postal: 05003429  
Fecha Pre-Admisión: 01/03/2018 15:33:08  
No. Inscripción de carga: 000200 44 20/1  
M.I.E. No. Mensaje Export: 00851 44 09/1

HORA DE ENTREGA  
GLIEM RECIBE

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.  
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.  
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 915615  
[www.supetransporte.gov.co](http://www.supetransporte.gov.co)

